



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**DECRETO No.**

( )

“Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 56 de la Ley 1753 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de los demás, y manifiesta que corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 67 de la Carta consagra que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma, y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que a continuación, el mismo artículo expresa que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Que la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en el artículo 27 que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; en el artículo 28, el reconocimiento del derecho del niño a la educación, y en el artículo 29, que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades.

Que el Comité de los Derechos del Niño señala en la Observación General Número 7 de 2005, *“Realización de los derechos del niño en la primera infancia”*, que el derecho a la educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño pequeño al máximo desarrollo posible; y afirma que los propósitos de la educación previstos en el artículo 29 de la Convención deben lograrse mediante modalidades que estén centradas en el niño, le sean favorables y reflejen sus derechos y su dignidad intrínseca.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

Que la Opinión Consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños está relacionado con las posibilidades del Estado, el cual debe realizar el mayor esfuerzo, de manera constante y deliberada, para asegurar el acceso de los niños a esos derechos y el disfrute de los mismos, evitando retrocesos y demoras injustificadas y asignando al cumplimiento de este propósito los mayores recursos disponibles.

Que la Ley estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establece que todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas; y que el Gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

Que el artículo 29 la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la educación inicial como un derecho impostergable de la primera infancia que hace parte del derecho al desarrollo integral; primera infancia entendida como el momento del ciclo vital que comprende la franja poblacional que va de los cero a los seis años de edad, en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, y desde la cual los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política.

Que el Gobierno nacional se encuentra implementando la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia denominada "*De Cero a Siempre*", conforme a los artículos 136 y 137 de la Ley 1450 de 2011, cuya finalidad es promover y garantizar los derechos y el desarrollo de los niños y las niñas desde la gestación hasta los 5 años y 11 meses, de edad. Dicha estrategia articula y promueve el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones en favor de la atención integral que debe asegurarse para cada niño y cada niña de acuerdo con su edad, contexto y condición; y cubre aspectos básicos que ellos requieren para su normal y adecuado desarrollo, como educación inicial, nutrición, protección, salud y cuidado.

Que en virtud de lo anterior, mediante el Decreto 4875 de 2011 se creó la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, cuya función es coordinar y armonizar las políticas, planes, programas y acciones necesarias para la ejecución de la atención integral a la primera infancia, siendo la instancia a la cual le corresponde definir la política de atención integral a la primera infancia a largo plazo, sostenible y universal, con enfoque poblacional y territorial.

Que el artículo 56 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "*Todos por un nuevo país*", establece que el Gobierno nacional reglamentará la articulación de la educación inicial con el servicio educativo en el marco de la atención integral, considerando como mínimo el desarrollo del sistema de gestión de la calidad, la definición del proceso de tránsito de la educación inicial al grado de preescolar, los referentes técnicos y pedagógicos de la educación inicial, el desarrollo del sistema de seguimiento al desarrollo integral de la primera infancia, y los procesos para la excelencia del talento humano.

Que el conjunto de normas citadas configura el marco jurídico dirigido a garantizar el derecho a la educación inicial de los niños y las niñas menores de cinco años, el cual requiere un desarrollo reglamentario que fije los principios y organización de la educación inicial; los roles

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”

---

y responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional y de los demás organismos y entidades del orden nacional y territorial, y de quienes desarrollen el proceso de educación inicial, así como el Sistema de Gestión de la Calidad de la educación inicial y sus acciones.

Que por un lado, el artículo 67 de la Constitución Política consagra el deber del Estado de garantizar un año de preescolar, y por otro, el Legislador ha establecido la educación inicial como un componente de la atención integral a la primera infancia, de ahí que es necesario modificar la reglamentación existente en lo que corresponde al nivel de preescolar, de tal forma que haya claridad sobre las categorías del servicio educativo que deben ser ofrecidas a los niños y niñas entre los cero (0) y seis (6) años de edad y para establecer un nuevo marco normativo que posibilite la definición de los lineamientos y orientaciones para que la educación inicial se articule con los niveles, ciclos y grados de la educación formal que resulten pertinentes.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Por lo anteriormente expuesto,

## DECRETA

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Adición de una parte al Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.** Adiciónese la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

#### PARTE 7 EDUCACIÓN INICIAL

### TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.7.1.1. Objeto.** La presente parte tiene como objeto:

1. Definir la educación inicial como una categoría del servicio público educativo y los principios que la orientan.
2. Definir las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de las demás entidades y agentes que participan en el desarrollo del proceso de la educación inicial.
3. Regular el sistema de gestión de la calidad de la educación inicial y el régimen transitorio de adaptación a las condiciones de calidad de la educación inicial.
4. Definir las pautas a seguir en el proceso de tránsito armónico en el entorno educativo.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

5. Regular el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral a la Primera Infancia.

**Artículo 2.7.1.2. *Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de la presente parte se aplican al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades territoriales y a las entidades responsables del reporte de información de que trata el Título 5 de la presente parte.

De igual forma, la reglamentación de la educación inicial se aplica a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que desarrollen el proceso de educación inicial con los niños y las niñas entre cero (0) y hasta cumplir los cinco (5) años de edad.

**Artículo 2.7.1.3. *Educación inicial.*** La educación inicial, como una categoría dentro del servicio público educativo, es un proceso educativo y pedagógico intencional y permanente cuyo objetivo es potenciar el desarrollo de los niños y las niñas durante la primera infancia, que los reconoce como un todo partiendo de sus características y de las particularidades de los contextos en que viven, y favoreciendo interacciones que se generan en ambientes enriquecidos a través de experiencias pedagógicas y prácticas de cuidado.

El trabajo pedagógico de la educación inicial parte de los intereses, inquietudes, capacidades y saberes de las niñas y los niños, y busca como fin último ofrecerle experiencias retadoras que impulsen su desarrollo a través del juego, la exploración del medio, las expresiones artísticas y la literatura.

Al desarrollarse en el marco de la atención integral, el proceso de la educación inicial está encaminado a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de los niños y de las niñas, existan las condiciones humanas, sociales y materiales que garanticen la promoción y potenciación de su desarrollo integral, el cual se fundamenta en un conjunto de acciones intersectoriales de carácter político, programático y técnico, planificadas, continuas y permanentes.

**Artículo 2.7.1.4. *Principios generales de la educación inicial.*** Los principios que orientan la educación inicial en el marco de la atención integral, son los siguientes:

1. **Impostergabilidad:** los niños y las niñas entre cero (0) y hasta cumplir cinco (5) años de edad deben acceder a la educación inicial, así como los niños y niñas de cinco (5) años deben acceder al primer grado obligatorio del servicio educativo formal, en ambos casos sin retrasos injustificados.
2. **Universalidad:** el Estado colombiano debe garantizar a todos los niños y las niñas entre cero (0) y hasta cumplir cinco (5) años de edad, de manera progresiva, el acceso a la educación inicial.
3. **Equidad:** los niños y las niñas en la primera infancia tendrán las mismas oportunidades para acceder a una educación inicial de calidad, sin discriminación por su edad, sexo, pertenencia étnica, condición de discapacidad, afectación por hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, situación económica o social, configuración familiar, o cualquier otra condición o situación.
4. **Integralidad:** la educación inicial creará condiciones y escenarios que promuevan de manera armónica el potenciamiento de todas las capacidades de las niñas

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

y los niños, de acuerdo con la concepción de desarrollo infantil que define la política pública de atención integral a la primera infancia.

5. **Carácter dinámico:** los lineamientos, referentes y estándares de la educación inicial en el marco de la atención integral, desarrollados por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, estarán sujetos a los ajustes derivados de su revisión periódica con el fin de que la educación inicial responda de manera pertinente y con calidad a las demandas de la dinámica social, económica y política del país.
6. **Trabajo pedagógico:** el camino pedagógico de la educación inicial parte de los intereses, inquietudes, capacidades y saberes de los niños y las niñas, en virtud del juego, las expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio como actividades rectoras de la primera infancia.
7. **Corresponsabilidad:** la educación inicial promueve la participación activa del Estado, la familia y la comunidad, y su incidencia en el desarrollo integral de los niños y las niñas.
8. **Singularidad:** la educación inicial reconoce lo particular de cada niño y cada niña en términos de ritmos de desarrollo y aprendizaje, capacidades, gustos, preferencias e intereses, que determinan su ser único, irrepetible e individual, y tiene en cuenta cada historia de vida y sus características sociales y culturales.
9. **Diversidad:** la educación inicial reconoce la diversidad poblacional y cultural del país, así como de los contextos en los cuales se desarrollan los niños y las niñas en primera infancia, y promueve el reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.
10. **Participación significativa:** la educación inicial reconoce a los niños y las niñas como interlocutores válidos que agencian su propio desarrollo, participan, se manifiestan, toman decisiones e inciden en la vida cotidiana en la cual construyen sus propios conocimientos y le otorgan sentido a sus experiencias, valora sus iniciativas y potencia su autonomía, su independencia y la expresión de sus ideas y sentimientos.

**Artículo 2.7.1.5. Proceso de la educación inicial.** La educación inicial es un proceso que se desarrolla desde el nacimiento hasta los cinco (5) años de edad, en el marco de la atención integral a la primera infancia, en armonía con lo definido en los Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión de la Política de Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre. Al finalizar la educación inicial, se garantizará el ingreso de los niños y las niñas al primer grado obligatorio del servicio educativo formal.

La educación inicial se desarrollará por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las entidades territoriales de forma directa o indirecta, o por particulares que responderán a lo establecido en la política pública de atención integral a la primera infancia y a las normas que regulan la materia.

La educación inicial se desarrolla de forma organizada, planificada, regular y continua, en espacios adecuados en procura del desarrollo integral de los niños y las niñas en primera infancia, y deberá cumplir con los lineamientos, referentes técnicos y orientaciones curriculares que establezca el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Comisión Intersectorial de Atención Integral a la Primera Infancia.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

## TÍTULO 2 RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN INICIAL

**Artículo 2.7.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional.** En relación con la educación inicial, corresponde al Ministerio de Educación Nacional:

1. Formular y difundir los lineamientos, referentes técnicos y orientaciones curriculares que guíen la implementación, evaluación y ajuste de los procesos pedagógicos para la educación inicial, en coordinación con las entidades que conforman la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
2. Armonizar las orientaciones curriculares de la educación inicial con las de los grados de educación formal que sean pertinentes.
3. Expedir las orientaciones curriculares de la educación inicial para entornos particulares como internados, instituciones de protección, cárceles y hospitales, entre otros.
4. Concertar y construir la educación inicial para los pueblos indígenas en las instancias que para el efecto defina la ley, teniendo en cuenta las estrategias y modalidades definidas en el Capítulo II del Título III del Decreto 1953 de 2014, así como para los demás grupos étnicos que por sus tradiciones usos y costumbres así lo requieran.
5. Diseñar estrategias encaminadas hacia el logro de la excelencia del talento humano de la educación inicial y para su acompañamiento con el fin de fortalecer sus capacidades en el marco de la práctica pedagógica.
6. La construcción de las orientaciones técnicas para el trabajo con las familias, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, dirigidas a potenciar su rol frente a la educación, el cuidado y la crianza.
7. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos en relación con el sector educativo que resulten aplicables a la educación inicial.

**Artículo 2.7.2.2. Responsabilidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.** En relación con la educación inicial, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

1. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional y demás entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, la difusión de los lineamientos, referentes técnicos y orientaciones curriculares que guíen la implementación, evaluación y ajuste de los procesos pedagógicos para la educación inicial.
2. Armonizar el desarrollo de la educación inicial que realice a través de sus operadores, con las orientaciones curriculares y las condiciones de calidad, pertinencia y oportunidad que expida el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

3. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional y demás entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, la construcción de las orientaciones técnicas para el trabajo con las familias, dirigidas a potenciar su rol frente a la educación, el cuidado y la crianza.

**Artículo 2.7.2.3. Responsabilidades de las entidades territoriales.** En relación con la educación inicial, corresponde a las entidades territoriales:

1. Dirigir, organizar y prestar la educación inicial, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006 y la presente parte.
2. Prestar asesoría y acompañamiento técnico a quienes desarrollen el proceso de la educación inicial, para el fortalecimiento de sus capacidades institucionales y del talento humano que atiende a los niños y niñas, y el cumplimiento de las directrices, lineamientos, referentes técnicos y orientaciones curriculares en su entidad territorial.
3. Realizar las acciones de verificación de la calidad de la educación inicial, de conformidad con las disposiciones de la presente parte y las demás normas que sean aplicables.
4. Exigir la información necesaria a quienes desarrollen el proceso de educación inicial para efectos del ejercicio de las acciones de verificación de las condiciones de calidad.
5. Liderar las acciones de monitoreo y seguimiento a la cobertura de la educación inicial, identificar barreras de acceso y definir estrategias para la superación de dichas barreras.
6. Articularse con las entidades nacionales y territoriales en el ámbito de los consejos departamentales, distritales y municipales de política social, para aportar insumos al Ministerio de Educación Nacional necesarios para la construcción, evaluación y ajuste de los referentes técnicos y orientaciones curriculares de educación inicial.
7. Enviar al Ministerio de Educación Nacional, durante los primeros diez (10) días hábiles de febrero de cada anualidad, y de acuerdo con los parámetros técnicos que este establezca, un informe analítico sobre la caracterización de la oferta en educación inicial y los resultados del ejercicio de las funciones de asesoría técnica, acompañamiento técnico y verificación realizadas en el año inmediatamente anterior, para que sirva como criterio de evaluación y ajuste de los referentes técnicos, las orientaciones curriculares y la política educativa para la primera infancia.
8. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos que resulten aplicables a la educación inicial.

**Artículo 2.7.2.4. Responsabilidades de quienes desarrollen la educación inicial.** En relación con la educación inicial, son responsabilidades de quienes desarrollen el proceso de la educación inicial:

1. Acudir y facilitar la asesoría y el acompañamiento técnico por parte de la respectiva entidad territorial.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

2. Aportar ante las respectivas entidades territoriales, los documentos e informaciones necesarias para la realización de las acciones de verificación de las condiciones de calidad.
3. Reportar oportunamente la información a que se refiere el Título 5 de la presente parte, relacionada con las atenciones brindadas a los niños, las niñas y las madres gestantes.
4. Garantizar, en virtud del principio de corresponsabilidad, la mejora continua en el desarrollo del proceso de la educación inicial.

### TÍTULO 3 SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL

**Artículo 2.7.3.1. Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial.** El Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial es el conjunto de normas, procesos y procedimientos interrelacionados, que busca satisfacer las necesidades y expectativas de calidad de la educación inicial en el marco de la atención integral.

El Sistema se constituye en un instrumento de política pública, que posibilita la planeación, gestión y seguimiento de las condiciones de calidad de que trata el artículo 2.7.3.5 del presente decreto, y el fortalecimiento de quienes desarrollen el proceso de la educación inicial y de la institucionalidad desde un enfoque de mejoramiento continuo.

Para ello, en el marco del sistema, se deberán adelantar acciones de verificación, seguimiento, acompañamiento y reconocimiento a quienes desarrollen el proceso de educación inicial, con el fin de propender por los derechos de los niños y las niñas.

El sistema también promoverá la construcción de capacidades para que todos los actores que participan en el proceso de la educación inicial, de acuerdo a su contexto y la dinámica de su territorio:

1. Comprendan los planteamientos y la estructura de la política pública de primera infancia desde el rol que esta les asigna.
2. Participen activamente y con incidencia en la apropiación e implementación de la política pública de primera infancia.
3. Trabajen por los derechos de la primera infancia.
4. Promuevan la educación inicial; y,
5. Lideren actuaciones colectivas y solidarias para alcanzar la calidad de la educación inicial.

**Artículo 2.7.3.2. Calidad de la educación inicial.** Se entiende por calidad de la educación inicial, aquellas condiciones humanas, sociales y materiales que a través del mejoramiento continuo, promueven el desarrollo integral de los niños y las niñas en la primera infancia, a partir del componente de la educación inicial.

**Artículo 2.7.3.3. Principios del Sistema de Gestión de Calidad de la Educación Inicial.** El Sistema de Gestión de Calidad de la Educación Inicial se define con base en los principios



Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”

---

de la educación inicial previstos en el artículo 2.7.1.4 del presente decreto, y en particular por los siguientes:

1. Flexibilidad: el Sistema de Gestión de Calidad de la Educación Inicial debe adaptarse a las características de las personas, los contextos y los entornos.
2. Coherencia: las acciones que se adelanten para el mejoramiento de la calidad de la educación inicial contarán con referentes técnicos, procesos y procedimientos claros y armónicos con los Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión de la Política de Desarrollo Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre, e incluirán estrategias de socialización, acompañamiento, fortalecimiento, asistencia técnica y cualificación.
3. Mejoramiento continuo: El Sistema de Gestión de Calidad de la Educación Inicial, entregará las herramientas para que progresivamente la educación inicial alcance mayores y mejores estándares para el desarrollo del proceso de la educación inicial.
4. Gradualidad: el cumplimiento de las condiciones de calidad de la educación inicial por parte de quienes desarrollen el proceso de educación inicial, tendrá un carácter gradual y progresivo, y atenderá a las dinámicas territoriales y poblacionales.

**Artículo 2.7.3.4. Componentes de calidad de la educación inicial.** El desarrollo de los procesos de educación inicial comprenderá los siguientes componentes que contienen las condiciones de calidad a las que se refiere el artículo siguiente del presente decreto:

1. Familia, comunidad y redes sociales: la educación inicial debe formar, acompañar y asesorar a las familias o los cuidadores en su experiencia de acoger, cuidar y criar a los niños y las niñas.
2. Salud, alimentación y nutrición: además de verificar el acceso de los niños y las niñas a la seguridad social en salud y todos los servicios que ésta debe ofrecerles, la propuesta educativa debe incluir aspectos relacionados con el fomento de hábitos saludables y la generación de espacios con condiciones higiénico sanitarias óptimas para la salud de los niños y las niñas.
3. Proceso pedagógico: en la educación inicial se deben adoptar acciones de carácter pedagógico y de cuidado que potencien el desarrollo de los niños y las niñas en el marco de un proyecto flexible, construido colectivamente entre el talento humano, los niños, las niñas y las familias o los cuidadores, con base en la disposiciones legales vigentes, los lineamientos y orientaciones técnicas y las particularidades del contexto.
4. Talento humano: la educación inicial debe contar con el personal idóneo, cualificado y suficiente, que responda a las particularidades sociales, económicas y territoriales y que ofrezca a los niños y las niñas lo que cada uno necesita para su desarrollo a través de interacciones caracterizadas por el respeto y el compromiso.
5. Ambientes educativos y protectores: para promover y favorecer el desarrollo de los niños y las niñas, la educación inicial debe generar y gestionar ambientes que cuenten con condiciones físicas y psicológicas protectoras que propicien experiencias enriquecedoras e incentiven la exploración del mundo físico y social, adecuados a las particularidades del contexto y a las condiciones de los niños y las niñas.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

6. Administrativo y de gestión: La educación inicial debe definir procesos administrativos y de gestión dirigidos hacia el logro de la calidad y la mejora continua y sistemática de la prestación.

**Artículo 2.7.3.5. Condiciones de calidad de la educación inicial.** Las condiciones de calidad de la educación inicial son aquellos criterios técnicos o estándares que integran los diferentes componentes de la educación inicial de manera organizada, disponible y concurrente, reconociendo y promoviendo las particularidades de los contextos, las poblaciones, los territorios, los niños, las niñas y sus familias.

Las condiciones de calidad de la educación inicial serán definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia y en el marco de los Fundamentos Técnicos, Políticos y de Gestión de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre, las cuales serán revisadas y ajustadas periódicamente en respuesta a las particularidades y características de los territorios y las poblaciones.

**Artículo 2.7.3.6. Participación de los niños, las niñas y las familias.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, definirá las estrategias nacionales que garanticen a las familias la información necesaria sobre las condiciones de calidad de la educación inicial a la que acceden sus hijos e hijas, de acuerdo con la oferta territorial.

**Artículo 2.7.3.7. Procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial.** El Ministerio de Educación Nacional elaborará en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente parte, en coordinación con las entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, los manuales de procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la educación inicial, atendiendo a los fundamentos de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre, los cuales contemplarán tiempos, responsables, mecanismos de articulación y seguimiento, entre otros aspectos.

Los procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial deberán definirse y adecuarse a las condiciones y dinámicas poblacionales, territoriales y culturales en las cuales se desarrollan los niños y las niñas en la primera infancia.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las entidades territoriales que desarrollen el proceso de educación inicial, deberán definir mecanismos de supervisión de manera independiente y con funcionamiento propio, coherentes con el Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial.

**Artículo 2.7.3.8. Acciones del Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial.** Son acciones del Sistema de Gestión de Calidad de la Educación Inicial:

1. De direccionamiento, encaminadas a la planeación y gestión de aspectos políticos, técnicos, financieros y de apoyo.
2. De verificación de la calidad de la educación inicial.
3. De monitoreo, seguimiento y evaluación de la calidad de la educación inicial, que generen evidencias para asegurar el mejoramiento del servicio de educación inicial

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

4. De fortalecimiento, que favorezcan el acceso y permanencia de los niños y las niñas en primera infancia en la educación inicial y en su ingreso al primer grado obligatorio del servicio de educación formal, que incluyan la participación activa de la familia, tanto en su diseño, como en su desarrollo.

**Artículo 2.7.3.9. Registro Único de Prestadores de educación inicial.** Quienes desarrollen el proceso de educación inicial, deberán registrarse en el Registro Único de Prestadores, a través de las respectivas entidades territoriales, para lo cual aportarán la información que señale el Ministerio de Educación Nacional. Una vez registrados, deberán adelantar los procesos tendientes a su adaptación al Sistema de Gestión de Calidad de la Educación Inicial.

No obstante, la inscripción en el Registro Único de Prestadores no constituye el reconocimiento de las condiciones de calidad de la educación inicial, el cual está sujeto a las acciones de verificación por parte de las entidades territoriales certificadas.

**Artículo 2.7.3.10. Verificación de condiciones de calidad.** La verificación de condiciones de calidad tiene como propósito garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación inicial mediante la identificación y el análisis de las condiciones de calidad en las que se desarrolla la educación inicial y del estado del cumplimiento de los referentes técnicos por parte de los prestadores.

El resultado de la verificación será el referente para generar las acciones necesarias para el mejoramiento continuo de las condiciones de calidad respondiendo a los principios de la educación inicial y del sistema de gestión de la calidad previstos en los artículos 2.7.1.4 y 2.7.3.3 respectivamente, de este decreto.

El Ministerio de Educación Nacional definirá el procedimiento y los instrumentos para la realización de la verificación de las condiciones de calidad.

**Artículo 2.7.3.11. Medición y evaluación de la calidad de la educación inicial.** El Ministerio de Educación Nacional desarrollará procesos de medición de la calidad y del impacto de la educación inicial en el desarrollo de los niños y las niñas en primera infancia que arrojen resultados que permitan soportar la toma de decisiones en materia de educación inicial por parte de las instancias y autoridades competentes.

**Artículo 2.7.3.12. Reconocimientos e innovación.** Para aportar al mejoramiento de la calidad de la educación inicial, el Ministerio de Educación Nacional diseñará, implementará y hará seguimiento a:

1. Un sistema de reconocimiento y fortalecimiento para quienes desarrollen el proceso de educación inicial.
2. Las estrategias de mejoramiento de la calidad de las experiencias pedagógicas y las prácticas de cuidado de la educación inicial en el marco de la atención integral.

**Artículo 2.7.3.13. Excelencia del talento humano.** Las cualificaciones y correspondientes competencias tendientes a lograr la excelencia del talento humano, requeridas para ofrecer educación inicial, serán las contempladas en el Marco Nacional de Cualificaciones estructurado por el Gobierno nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1753 de 2015.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional garantizará las estrategias e intervenciones requeridas para propender por la profesionalización del talento humano de educación inicial en un período hasta de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente parte.

**Artículo 2.7.3.14. Régimen de adaptación a las condiciones de calidad.** Para efectos de adaptar la prestación de la educación inicial en todo el territorio nacional a los lineamientos, referentes técnicos y orientaciones curriculares del Ministerio de Educación Nacional, se procederá de la siguiente manera:

1. Las personas naturales o jurídicas privadas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente parte ofrezcan educación inicial, deberán registrarse en el en el Registro Único de Prestadores ante la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los doce (12) meses siguientes, y realizar el proceso para adecuarse a los referentes técnicos y orientaciones curriculares expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Las personas naturales o jurídicas privadas, interesadas en desarrollar procesos de educación inicial, deberán registrarse en el Sistema Único de Registro de prestadores de la Educación Inicial y surtir los procesos del Sistema de Gestión de la Calidad de la educación inicial, en un término no superior a quince (15) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente parte.
3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará de forma progresiva la armonización de la totalidad del desarrollo del proceso de educación inicial que realiza a través de sus operadores, con las orientaciones curriculares y las condiciones de calidad, que expida el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre, en un término máximo de sesenta (60) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente parte.
4. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, implementará un plan de adaptación de las condiciones de calidad para las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen el proceso de la educación inicial al interior de su jurisdicción, el cual se implementará en un periodo de sesenta (60) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente parte.
5. Las entidades territoriales garantizarán que la totalidad del desarrollo del proceso de educación inicial que se financie con recursos propios o por sectores distintos al educativo, se preste de acuerdo a los lineamientos y referentes técnicos y orientaciones curriculares que expida el Ministerio de Educación Nacional, y que las personas naturales o jurídicas de derecho público y privado que se encarguen de este proceso se registren en el Registro Único de Prestadores de la educación inicial.
6. Las entidades territoriales remitirán un informe semestral al Ministerio de Educación Nacional, durante los primeros diez (10) días hábiles de julio y de diciembre de cada anualidad, sobre la implementación del presente régimen de adaptación y la caracterización del desarrollo del proceso de educación inicial que se ofrece en su jurisdicción, en el cual se presenten los avances y dificultades, y en general, todos los aspectos que resulten pertinentes para el avance en la implementación de los referentes técnicos y orientaciones curriculares de la educación inicial, de conformidad con los parámetros que defina el referido ministerio.

#### TÍTULO 4 TRANSICIONES EN EL ENTORNO EDUCATIVO

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

**Artículo 2.7.4.1. Transiciones en el marco de la oferta educativa.** El Ministerio de Educación Nacional definirá las orientaciones y procedimientos para garantizar que las transiciones de los niños y las niñas en los diferentes momentos de la oferta educativa, sean armónicos y potenciadores del desarrollo, con base en los Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión de la Estrategia Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las entidades territoriales, los establecimientos educativos y quienes ofrezcan educación inicial, garantizarán la aplicación del proceso de transiciones.

**Parágrafo 1º.** Las transiciones a las que hace referencia el presente artículo suceden en distintos momentos en el entorno educativo así: al momento de entrar a un servicio de educación inicial, del paso de la educación inicial al grado transición, del paso del grado transición a primero de básica primaria fundamentalmente.

**Parágrafo 2º.** El ingreso de los niños y las niñas al primer grado obligatorio del servicio educativo formal no podrá restringirse en virtud de la formulación de exámenes de ingreso o pruebas.

**Artículo 2.7.4.2. Edades.** El paso de los niños y las niñas al grado transición se debe realizar cuando cumplen cinco (5) años de edad antes del 31 de marzo del año lectivo. Para el ingreso se deberán tener en cuenta las particularidades del desarrollo y el contexto de cada niño y niña, con el objeto de garantizar su derecho fundamental a la educación.

Las niñas y niños ingresarán a la educación básica primaria a partir de los seis (6) años de edad, de conformidad con las normas que regulan el ciclo de educación básica.

**Parágrafo 1º.** En el caso de los niños y niñas pertenecientes a pueblos indígenas, las edades de ingreso a los niveles equivalentes y correspondientes a los de preescolar y básica primaria se concertarán de acuerdo con lo que se disponga en el Sistema Educativo Indígena Propio - SEIP.

**Parágrafo 2º.** Los niños y las niñas que reciban educación inicial por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ingresarán automáticamente al Sistema de Matrículas Estudiantil SIMAT cuando cumplan cuatro (4) años, once (11) meses y treinta (30) días, y les será asignado un cupo para ingresar al grado de transición, de acuerdo con lo dispuesto en el 1º inciso de este artículo.

**Artículo 2.7.4.3. Gestión de cobertura.** Para el proceso de gestión de cobertura, las entidades territoriales pondrán en marcha estrategias de búsqueda activa y cartografía de los niños y las niñas que deban estar recibiendo educación inicial, así como de aquellos que deban estar cursando el primer grado obligatorio del servicio de educación formal, por lo cual cada entidad territorial deberá realizar un ejercicio que les permita identificar el universo de niños y niñas, las barreras de acceso a la educación inicial y al primer grado obligatorio del servicio educativo formal, y generar las estrategias pertinentes para combatir tales barreras, incluyendo la extra edad y cualquier otra que pueda afectar la permanencia de cada niño y niña.

**Parágrafo.** Para el caso del primer grado obligatorio del servicio de educación formal, el cumplimiento de las responsabilidades previstas en este artículo deberá ser coordinado por

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

las entidades territoriales certificadas en educación, según las competencias establecidas en los artículos 6 (numerales 6.2.1 y 6.2.5.) y 7 (numerales 7.1 y 7.6) de la Ley 715 de 2001.

## TÍTULO 5

### SISTEMA DE SEGUIMIENTO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA

**Artículo 2.7.5.1. Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia.** El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia es aquel mediante el cual se realiza el registro y el seguimiento a las atenciones que se brindan a cada mujer gestante, niño y niña en primera infancia del país, en pro de su desarrollo integral. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional estructurar, poner en marcha y administrar el sistema.

El sistema se constituye en la principal herramienta para articular la información sobre la realización de los derechos de los niños y las niñas y para orientar, con base en evidencias, la toma de decisiones, tanto en el orden nacional, como en el territorial.

Las entidades públicas responsables de las atenciones a las madres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia, gestionarán las acciones necesarias de acuerdo con la información recolectada por el Sistema

**Artículo 2.7.5.2. Reporte de información.** La información sobre las atenciones que reciben las mujeres gestantes, los niños y las niñas en primera infancia en materia de cuidado y crianza, salud, alimentación y nutrición, educación inicial, recreación, ejercicio de la ciudadanía y participación, de acceso a los bienes y servicios culturales, entre otras necesarias para garantizar el desarrollo integral de la primera infancia, deberán ser reportadas al Sistema de Seguimiento al desarrollo integral a la Primera Infancia en condiciones de calidad, oportunidad, veracidad, completitud y frecuencia, a través de los mecanismos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para tal fin.

Serán responsables de hacer el reporte de la información todas aquellas entidades del orden nacional y local, públicas y privadas, que atiendan niños y niñas en primera infancia.

Las entidades territoriales dispondrán de la arquitectura institucional y tecnológica que facilite el acceso y difusión de la información de seguimiento nominal de la atención integral a cada niño y cada niña en primera infancia, y su correspondiente gestión de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 2.7.5.2. Información a reportar.** La información a reportar al Sistema de que trata el artículo anterior, corresponderá a aquella que permita realizar el seguimiento de las atenciones que recibe cada niño y cada niña que habita el territorio colombiano, específicamente:

1. Caracterización de cada niño y niña del territorio colombiano desde los cero (0) hasta los seis (6) años.
2. Caracterización de cada mujer gestante del territorio colombiano.
3. Una a una las atenciones que reciben los niños y niñas y las mujeres gestantes por parte de las diferentes entidades y sectores, con referencia a los lineamientos sectoriales y a lo que corresponda según la edad.

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”

4. Información de las unidades de servicio de educación inicial y de servicios para la primera infancia.
5. Caracterización del talento humano que trabaja para educación inicial.

**Artículo 2.7.5.3. Periodicidad del reporte y actualización.** La información sobre los niños y las niñas en primera infancia, mujeres gestantes y las respectivas atenciones que reciben, será reportada con la frecuencia y bajo los términos técnicos de calidad de la información que disponga el Ministerio de Educación Nacional en los manuales e instructivos correspondientes, según su disponibilidad y con los acuerdos que se realicen en la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia”.

**Artículo 3. Subrogación del Capítulo 2 del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.** Subróguese el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

## CAPÍTULO 2 EDUCACIÓN PREESCOLAR

### SECCIÓN 1 Aspectos pedagógicos y organizacionales generales

**Artículo 2.3.3.2.1.1. Organización de la educación preescolar.** La educación preescolar de que trata el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, se ofrece a los niños antes de iniciar la educación básica y está compuesta por el grado transición.

**Parágrafo.** La atención educativa al menor de seis años que prestan las familias, la comunidad, las instituciones oficiales y privadas, incluido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será especialmente apoyada por la Nación y las entidades territoriales. El Ministerio de Educación Nacional organizará y reglamentará un servicio que proporcione elementos e instrumentos formativos y cree condiciones de coordinación entre quienes intervienen en este proceso educativo.

### SECCIÓN 2 Prestación del servicio educativo

#### SUBSECCIÓN 1 Organización general

**Artículo 2.3.3.2.2.1.1. Marco normativo.** La educación preescolar hace parte del servicio público educativo formal y está regulada por la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias, especialmente por lo dispuesto en el presente capítulo.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.2. Grado.** La prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a los educandos de cinco (5) años de edad y comprenderá el grado de transición que corresponde al grado obligatorio constitucional.

**Parágrafo.** La denominación grado cero que viene siendo utilizada en documentos técnicos oficiales, es equivalente a la de Grado de Transición, a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.3. Adecuación del proyecto educativo institucional.** Las instituciones que ofrezcan el nivel de educación preescolar incorporarán en su respectivo proyecto

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

educativo institucional, lo concerniente a la determinación de horarios y jornada escolar de los educandos, número de alumnos por curso y calendario académico, atendiendo a las características y necesidades de los mismos y a las directrices que establezca la correspondiente entidad territorial certificada en educación.

**Parágrafo 1º.** Los establecimientos de educación preescolar deberán garantizar la representación de la comunidad educativa, en la dirección de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.

**Parágrafo 2º.** En la determinación del número de educandos por curso, deberá garantizarse la atención personalizada de los mismos.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.4. Admisión en los grados de la educación básica.** Las instituciones educativas, estatales y privadas, podrán admitir, en el grado de la educación básica correspondiente, a los educandos de seis (6) años o más que no hayan cursado el grado de Transición, de acuerdo con su desarrollo y con los logros que hubiese alcanzado, según lo establecido en el proyecto educativo institucional.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.5. Ingreso al nivel de preescolar.** El ingreso al grado transición no estará sujeto a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones de raza, sexo, religión, condición física o mental. El manual de convivencia establecerá los mecanismos de asignación de cupos, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.6. Desarrollo del grado transición.** El grado transición no se reprueba. Los educandos avanzarán en el proceso educativo, según sus capacidades y aptitudes personales.

## SUBSECCIÓN 2 Orientaciones curriculares

**Artículo 2.3.3.2.2.2.1. Principios.** La educación preescolar se regirá por los siguientes principios:

1. **Impostergabilidad:** los niños y las niñas de cinco (5) años deben acceder al grado obligatorio de transición, sin retrasos injustificados.
2. **Universalidad:** el Estado colombiano debe garantizar a todos los niños y las niñas de cinco (5) años de edad su ingreso al grado obligatorio de transición.
3. **Equidad:** los niños y las niñas de cinco (5) años de edad tendrán las mismas oportunidades para acceder al grado de transición, sin discriminación por su edad, sexo, pertenencia étnica, condición de discapacidad, afectación por hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, situación económica o social, configuración familiar, o cualquier otra condición o situación.
4. **Integralidad:** la educación preescolar creará condiciones y escenarios que promuevan de manera armónica el potenciamiento de todas las capacidades de las niñas y los niños, de acuerdo con la concepción de desarrollo infantil que define la política pública de atención integral a la primera infancia.
5. **Trabajo pedagógico:** la educación preescolar parte de los intereses, inquietudes, capacidades y saberes de los niños y las niñas, en virtud del juego, las



Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio como actividades rectoras de la primera infancia.

6. Corresponsabilidad: la educación preescolar promueve la participación activa del Estado, la familia y la comunidad, y su incidencia en el desarrollo integral de los niños y las niñas.
7. Singularidad: la educación preescolar reconoce lo particular de cada niño y cada niña en términos de ritmos de desarrollo y aprendizaje, capacidades, gustos, preferencias e intereses, que determinan su ser único, irrepetible e individual, y tiene en cuenta cada historia de vida y sus características sociales y culturales.
8. Diversidad: la educación preescolar reconoce la diversidad poblacional y cultural del país, así como de los contextos en los cuales se desarrollan los niños y las niñas en primera infancia, y promueve el reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.
9. Participación significativa: la educación preescolar reconoce a los niños y las niñas como interlocutores válidos que agencian su propio desarrollo, participan, se manifiestan, toman decisiones e inciden en la vida cotidiana en la cual construyen sus propios conocimientos y le otorgan sentido a sus experiencias, valora sus iniciativas y potencia su autonomía, su independencia y la expresión de sus ideas y sentimientos.

**Artículo 2.3.3.2.2.2. Currículo.** El currículo del grado transición se concibe como un proyecto permanente de construcción e investigación pedagógica, que integra los objetivos establecidos por el artículo 16 de la Ley 115 de 1994 y debe permitir continuidad y articulación con los procesos y estrategias pedagógicas de la educación básica.

Los procesos curriculares se desarrollan mediante la ejecución de proyectos lúdico-pedagógicos y actividades que tengan en cuenta la integración de las dimensiones del desarrollo humano: corporal, cognitiva, afectiva, comunicativa, ética, estética, actitudinal y valorativa; los ritmos de aprendizaje; las necesidades de aquellos menores con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, y las características étnicas, culturales, lingüísticas y ambientales de cada región y comunidad.

**Artículo 2.3.3.2.2.2.3. Organización de las actividades y de los proyectos lúdico-pedagógicos.** Para la organización y desarrollo de sus actividades y de los proyectos lúdico-pedagógicos, las instituciones educativas deberán atender las siguientes directrices:

1. La identificación y el reconocimiento de la curiosidad, las inquietudes, las motivaciones, los saberes, experiencias y talentos que el educando posee, producto de su interacción con sus entornos natural, familiar, social, étnico, y cultural, como base para la construcción de conocimientos, valores, actitudes y comportamientos.
2. La generación de situaciones recreativas, vivenciales, productivas y espontáneas, que estimulen a los educandos a explorar, experimentar, conocer, aprender del error y del acierto, comprender el mundo que los rodea, disfrutar de la naturaleza, de las relaciones sociales, de los avances de la ciencia y de la tecnología.
3. La creación de situaciones que fomenten en el educando el desarrollo de actitudes de respeto, tolerancia, cooperación, autoestima y autonomía, la expresión de sentimientos y emociones, y la construcción y reafirmación de valores.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

4. La creación de ambientes lúdicos de interacción y confianza, en la institución y fuera de ella, que posibiliten en el educando la fantasía, la imaginación y la creatividad en sus diferentes expresiones, como la búsqueda de significados, símbolos, nociones y relaciones.
5. El desarrollo de procesos de análisis y reflexión sobre las relaciones e interrelaciones del educando con el mundo de las personas, la naturaleza y los objetos, que propicien la formulación y resolución de interrogantes, problemas y conjeturas y el enriquecimiento de sus saberes.
6. La utilización y el fortalecimiento de medios y lenguajes comunicativos apropiados para satisfacer las necesidades educativas de los educandos pertenecientes a los distintos grupos poblacionales, de acuerdo con la Constitución y la ley.
7. La creación de ambientes de comunicación que, favorezcan el goce y uso del lenguaje como significación y representación de la experiencia humana, y propicien el desarrollo del pensamiento como la capacidad de expresarse libre y creativamente.
8. La adecuación de espacios locativos, acordes con las necesidades físicas y psicológicas de los educandos, los requerimientos de las estrategias pedagógicas propuestas, el contexto geográfico y la diversidad étnica y cultural.
9. La utilización de los espacios comunitarios, familiares, sociales, naturales y culturales como ambientes de aprendizajes y desarrollo biológico, psicológico y social del educando.
10. La utilización de materiales y tecnologías apropiadas que les faciliten a los educandos, el juego, la exploración del medio y la transformación de éste, como el desarrollo de sus proyectos y actividades.
11. El análisis cualitativo integral de las experiencias pedagógicas utilizadas, de los procesos de participación del educando, la familia y de la comunidad; de la pertinencia y calidad de la metodología, las actividades, los materiales, y de los ambientes lúdicos y pedagógicos generados.

**Artículo 2.3.3.2.2.2.4. De la evaluación.** La evaluación en el nivel preescolar es un proceso integral, sistemático, permanente, participativo y cualitativo que tiene, entre otros propósitos:

1. Conocer el estado del desarrollo integral del educando y de sus avances.
2. Estimular el afianzamiento de valores, actitudes, aptitudes y hábitos.
3. Generar en el maestro, en los padres de familia y en el educando, espacios de reflexión que les permitan reorientar sus procesos pedagógicos y tomar las medidas necesarias para superar las circunstancias que interfieran en el aprendizaje.

**Artículo 2.3.3.2.2.2.5. Lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.** Los lineamientos generales de los procesos curriculares y los indicadores para el grado de transición, serán los que señale el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

---

**Artículo 2.3.3.2.2.6. Participación de la familia y de la comunidad.** Los establecimientos educativos que ofrezcan el grado transición deberán establecer mecanismos que posibiliten la vinculación de la familia y la comunidad en las actividades cotidianas y su integración en el proceso educativo.

### **SUBSECCIÓN 3 Disposiciones finales**

**Artículo 2.3.3.2.2.3.1. Oferta obligatoria del grado de transición.** De conformidad con lo ordenado por el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 115 de 1994, las entidades territoriales certificadas en educación, que no hubieren elaborado un programa de generalización del grado obligatorio en todas las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, que tengan primer grado de educación básica, deberán proceder a elaborarlo y a incluirlo en el respectivo plan de desarrollo educativo.

**Artículo 2.3.3.2.2.3.2. Atención Integral.** Los niños y niñas de cinco (5) años que accedan al primer grado obligatorio de transición se les debe garantizar los demás componentes de la atención integral a la primera infancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006.

**Artículo 2.3.3.2.2.3.3. Inspección y Vigilancia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 de la Ley 115 de 1994 y el Título 7, Parte 3 Libro 2 del presente decreto, las entidades territoriales certificadas en educación ejercerán las funciones de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y aplicarán las sanciones previstas en la ley, cuando a ello hubiere lugar".

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C, a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**GINA PARODY D'ECHEONA**

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la Educación Inicial y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación"

-----  
**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

**TATYANA OROZO DE LA CRUZ**